



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 94-2018
LIMA NORTE**

**Prueba de cargo suficiente
en pluralidad de delitos**

Sumilla. Se determina la existencia de prueba cargo suficiente respecto a los delitos de violación sexual de menor de edad, coacción en grado de tentativa y pornografía infantil, atribuidos al encausado. Por ello, se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria impugnada.

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de **Juan Wilder Allcca Gonzales** contra la sentencia expedida el siete de agosto de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió al referido encausado de la acusación formulada en su contra por el delito contra el pudor público-proposiciones sexuales a niños y adolescentes, en agravio de la menor de iniciales Y. M. T. A., y lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y contra la libertad personal-coacción en grado de tentativa, en agravio de la mencionada menor, y del delito contra la libertad-ofensa al pudor público-pornografía infantil, en agravio de la sociedad y de la misma menor, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, entre otras consecuencias jurídicas del delito con sus respectivos *quantum*.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

El impugnante sostuvo como agravios los siguientes:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 94-2018
LIMA NORTE**

- 1.1. Hace referencia extensa a los medios probatorios de cargo y descargo.
- 1.2. Su declaración preliminar fue descontextualizada: no dijo que conoció a la menor agraviada cuando esta tenía once años. Más bien, señaló de modo uniforme que la conoció en marzo de dos mil catorce.
- 1.3. Acepta haber tenido acceso carnal con la menor agraviada en marzo de dos mil catorce, lo cual fue consentido por ella, quien aparentaba ser mayor de catorce años, conforme se acreditó. Se enteró posteriormente de que tenía una edad inferior.
- 1.4. Fue víctima de chantaje y amenazado por Greco José Miguel Acevedo Figueroa, quien sería enamorado de la menor agraviada.
- 1.5. No se valoró adecuadamente la pericia de psicología forense que se le practicó. Se acreditó que fue la menor agraviada quien tenía el control cuando estaban solos, no la amenazó ni obligó, ni mucho menos él le introdujo el consolador en su cavidad vaginal. Tampoco se acreditó que utilizó la grabación con ella para amenazarla o chantajearla. En dicha pericia, se consigna que tuvo temor de salir con la menor agraviada al enterarse de que tenía doce años. Fue ella quien insistió en encontrarse con él y seguirse viendo. Su temor se expresó en que le siguió brindando dinero, víveres y otros pedidos de la agraviada hasta antes de ser detenido.
- 1.6. La menor agraviada, su madre y su tía no concurrieron al juicio oral.
- 1.7. Los efectivos policiales García Mori y Camero Veneros se retractaron en el juicio oral en lo referido a la amenaza con cuchillo a la menor agraviada.
- 1.8. La Dirincri no contó con autorización judicial para allanar su domicilio; fue un acto irregular y prohibido por ley. Al respecto, el efectivo policial García Mori señaló que fue Maribel Allcca

Gonzales, su hermana, quien permitió el ingreso a su domicilio y no Felicitas Gonzales Trelles, su madre, quien nunca consintió el allanamiento al no existir orden judicial, lo cual desacredita el acta de registro domiciliario.

- 1.9. El informe remitido por la empresa Claro acredita que la mayoría de las llamadas entre la menor agraviada y él las realizó ella, lo cual no se tuvo en cuenta al valorar el acta de deslacrado y visualización de dispositivo de almacenamiento.
- 1.10. Es falso que el efectivo policial Camero Veneros haya declarado que él (Wilder Allcca) amenazó a la menor agraviada con matar a toda su familia.
- 1.11. Es falso que, conforme se indica en el certificado médico legal correspondiente a la menor agraviada, esta haya nacido el treinta de octubre de dos mil dos. Su acta de nacimiento, según la cual nació el ocho de octubre de dos mil uno, prueba que dicha menor y su tía mintieron, por lo que sus declaraciones no son verosímiles, ni tampoco persistentes. Se produjo un apartamiento del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.
- 1.12. No se valoró adecuadamente la pericia de psicología forense que se practicó a la menor agraviada. Así, no se tuvo en cuenta que el respectivo perito psicólogo indicó que dicha menor aparenta una edad mucho mayor a los catorce años.
- 1.13. El acta de registro personal es falsa e irregular, conforme se acredita con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes. No se acreditó ni la amenaza verbal ni con el cuchillo.
- 1.14. No se valoró adecuadamente el acta de lectura de bandeja de llamadas y mensajes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 94-2018
LIMA NORTE**

- 1.15.** Del informe de reporte de llamadas remitido por la empresa Claro, no valorado en la sentencia, se tiene que la propia menor agraviada, días antes de la denuncia, lo llamó. Ello revela que existía un plan de una falsa amenaza y coacción, con la participación de la Dirincrí en un operativo, sin que sea la entidad policial especializada correspondiente.
- 1.16.** Existió un error de tipo. La sentencia impugnada no compulsó adecuadamente la prueba actuada y no se encuentra motivada. Se tomó como cierta la versión de la menor agraviada, pese a que no fue ratificada, sin que se considere lo señalado por él en su defensa.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

De conformidad con el respectivo dictamen acusatorio (fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos veinte) y el dictamen fiscal supremo (fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno), en lo que respecta al delito de violación sexual de menor de edad, se atribuye al acusado Juan Wilder Allcca Gonzales el haber tenido acceso carnal por vía vaginal y anal con la menor de iniciales Y. M. T. A. desde que aquella contaba con once años de edad. Aproximadamente, en el mes de febrero de dos mil trece, tras contactar el referido procesado con dicha menor a través de las redes sociales, le propuso salir a cambio de entregarle un teléfono celular, lo cual ella aceptó. Se encontraron a inicios del mes de marzo de dos mil trece por inmediaciones del colegio Ramón Castilla Marquesado, ubicado en el Callao, desde donde se trasladaron a un hostel en el distrito de Comas, donde, por primera vez, se consumó el acceso carnal prohibido. Luego de ello, ante la insistencia del procesado con la menor agraviada para encontrarse y tener nuevamente relaciones sexuales, se encontraron en dos oportunidades e ingresaron a un hostel, pero ella se negó. Ya en una siguiente oportunidad, la menor agraviada accedió y

consumaron el acto sexual en el mismo hostel, en el distrito de Comas. En dicha ocasión, el procesado llevó un consolador que quería introducir en la vagina de la menor agraviada. Ante su negativa, el encausado la presionó para que lo hiciera a cambio de no contarle a su familia y amistades lo que hacía, por lo que aquella accedió a dicho requerimiento, lo cual sucedió en el mes de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente. Posteriormente, la menor agraviada fue citada casi a diario por el procesado para mantener relaciones sexuales, a lo cual ella accedió para evitar que sus familiares supieran lo que estaba ocurriendo. La última vez que mantuvieron relaciones sexuales fue en el mes de octubre de dos mil quince.

Del mismo modo, se atribuye a Juan Wilder Allcca Gonzales la comisión del delito de coacción en grado de tentativa, en tanto que, debido al continuo hostigamiento del que venía siendo víctima la referida menor – pues el procesado le insistía en que volvieran a reunirse–, ella decidió revelar a su tía Lorenza Atiro Chavarría los ultrajes sexuales y los actos lascivos que dicho sujeto le hacía padecer; razón por la cual se asentó la denuncia correspondiente ante la autoridad policial. Así, en virtud de que la menor agraviada había acordado reunirse con el procesado a la altura del Metro de la avenida Tomás Valle, la autoridad policial organizó un operativo para aprehenderlo; por lo que dicha menor, como parte de la estrategia para la captura del procesado, concurrió al lugar acordado, en el cual se encontró con él. En tales circunstancias, ella le pidió por favor que dejara de llamarla y amenazarla, ante lo cual el procesado optó por extraer un objeto punzocortante que llevaba en el cuerpo y le dijo que, si no iba con él, la iba a matar. Y fue en dicho instante que aparecieron los efectivos policiales, quienes lograron apresarlos; por lo que, al no haber accedido la menor a los requerimientos del encausado

y gracias a la oportuna presencia de la autoridad policial, el delito quedó en grado de tentativa.

Igualmente, se atribuye al mismo procesado el haber poseído imágenes y vídeos de carácter pornográfico. Así, en mérito de la intervención de la que fue objeto, se procedió a realizar la diligencia de registro domiciliario de su inmueble, ubicado en la avenida Francisco Olazábal número ciento sesenta y ocho, urbanización Santa Luzmila, Comas, donde se ingresó con autorización de Felicitas Gonzales Trelles (madre del encausado). Se procedió a registrar su dormitorio y se hallaron dos dispositivos USB ocultos en uno de los cajones del ropero: uno de color blanco con amarillo marca Kingston-Data Traveler, de ocho gigabytes y en regular estado de conservación; y otro de forma cuadrada, de color rojo, con la inscripción "Ginecolor-Argentina", de ocho gigabytes. Al realizar la visualización de los dos USB incautados en el domicilio del procesado, se descubrió que en ambos dispositivos había diversas fotografías de índole sexual (poses sexuales y perennizaciones de relaciones sexuales), en las cuales aparecían menores de edad tanto de sexo masculino como femenino, quienes, por sus características y rasgos básicos, a simple vista tendrían menos de catorce años de edad.

Se cuenta también con el acta de deslacrado, visualización y transcripción de los contactos de agenda, visualización y transcripción de las llamadas entrantes y salientes, extracción de la galería de fotos, videos, audios y lacrado de un teléfono celular marca Nokia, de color azul, con IMEI número treinta y cinco sesenta y siete dieciocho/cero cinco/treinta y siete veinticinco setenta y cuatro/cero, de la empresa Claro, y de un teléfono celular marca Nokia, de color azul, con IMEI número ochenta y nueve cincuenta y uno diecisiete diez diez cero uno cero dos trece sesenta y seis y setenta y siete, de la empresa Entel. Y, realizada la diligencia de visualización de las imágenes y videos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 94-2018
LIMA NORTE**

existentes en el teléfono celular marca LG, de color blanco, con IMEI número treinta y cinco cincuenta y siete cero ocho-cero cinco-doce cero siete cincuenta y siete-ocho incautado al procesado, se observaron diversas fotografías con imágenes de carácter sexual (poses sexuales y perennizaciones de relaciones sexuales), donde aparecían personas adultas, pero también menores de edad.

La sentencia de primera instancia consideró tales hechos como probados y determinó la responsabilidad penal de Juan Wilder Allcca Gonzales por los referidos delitos: violación sexual de menor de edad y coacción en grado de tentativa, ambos en agravio de la menor de iniciales Y. M. T. A., y pornografía infantil, en agravio de la sociedad y también de dicha menor. Cabe acotar que, igualmente, había sido acusado por el delito de proposiciones sexuales a niños y adolescentes (artículo ciento ochenta y tres-B del Código Penal); no obstante, por dicho ilícito penal fue absuelto.

TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

EN TORNO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

3.1. Como primer punto, conviene recordar que en el delito de violación sexual de menor con edad inferior a catorce años el bien jurídico protegido es la llamada intangibilidad o indemnidad sexual, la cual hace referencia a que se sanciona la actividad sexual en sí misma, independientemente de la tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad (cfr. Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico decimosexto). De ahí que no se requiera la concurrencia de medios comisivos, como sucede con la violencia o amenaza a la víctima y, asimismo, sea inválido jurídicamente cualquier consentimiento que ella pueda expresar para el acceso carnal típico.

- 3.2.** Otro aspecto general e importante que es pertinente destacar radica en que se trata de un delito que comprende una pluralidad de modalidades delictivas. Así, no solo se sanciona el acceso carnal con un menor de edad por vía vaginal o anal, sino también mediante la introducción de objetos por alguna de dichas vías, entre otros supuestos.
- 3.3.** De conformidad con los fundamentos jurídicos noveno y décimo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se tiene que la declaración de un agraviado tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Para tal efecto, no deben advertirse razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y ha de verificarse el cumplimiento de las garantías de certeza referidas a la credibilidad subjetiva (inexistencia de relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras entre agraviado e imputado, que puedan incidir en una sindicación parcializada), verosimilitud (coherencia y solidez de la declaración, y corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria) y persistencia en la incriminación (regla que admite matizaciones).
- 3.4.** En el presente caso, en lo atinente a la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, se determina que la sindicación de la menor agraviada contra el encausado supera las garantías de certeza a las cuales se hizo referencia en el considerando precedente.
- 3.5.** La menor agraviada de iniciales Y. M. T. A. sindicó al encausado Juan Wilder Allcca Gonzales por los hechos de los que fue víctima –conforme a los términos de la acusación fiscal– en su manifestación preliminar (fojas treinta y cinco a cuarenta), del dieciocho de abril de dos

mil dieciséis, realizada con presencia del representante del Ministerio Público y de su tía Lorenza Atiro Chavarría, y oralizada en el juzgamiento en la sesión del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas seiscientos noventa y seis a seiscientos noventa y ocho). Asimismo, reiteró tal incriminación, en lo esencial, en su examen pericial de psicología forense (fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y dos), diligencia que estuvo a cargo del psicólogo forense Jhon Liberato Villanueva, quien se ratificó respecto a su contenido en el juicio oral en la sesión del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y dos).

- 3.6.** La indicada menor señaló con suficiente detalle –acorde a su edad– las circunstancias precedentes, concomitantes, posteriores y de lugar, modo y tiempo de los hechos. Así, entre otros, aseveró que conoció al encausado cuando ella tenía once años de edad, por la red social Facebook, quien se le presentó, por dicho medio, con la identidad falsa de Ana María. En febrero de dos mil trece, le ofreció un celular a cambio de salir con él, lo cual ella aceptó, y se encontraron a inicios de marzo del mismo año al mediodía, por el colegio Ramón Castilla Marquesado, ubicado en la zona de Castilla, Callao. Luego, se fueron en un taxi a Comas, a un lugar en el cual vendían DVD, donde mantuvieron relaciones sexuales por primera vez cuando –según ella misma refiere– tenía diez u once años, y él le hizo entrega del celular, al cual la llamaría en lo sucesivo para encontrarse con ella. Posteriormente, la menor ya no quería encontrarse con él, pero este le ofrecía dinero y ella aceptaba ir con él, aunque en ocasiones se negaba a tener relaciones sexuales. En alguna oportunidad él la filmó y le tomó fotos y, en otras ocasiones, le introducía vibradores en sus partes íntimas. Él la llamaba reiteradamente y, si no accedía a sus requerimientos

sexuales, la amenazaba con publicar las fotos y videos que tenía de ella por la red social Facebook y con decirle a su familia (la de la menor agraviada) que estaba con él; razón por la cual finalmente optó por contar los hechos y se presentó la denuncia.

3.7. De ahí que se esté ante un relato incriminador sólido, coherente, uniforme y persistente. El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal, incluido el juicio oral: por regla, es suficiente con que se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante el proceso y que se viabilice el respectivo contradictorio. Es más, tratándose de delito sexuales en agravio de menores de edad, correspondería la entrevista única de la víctima mediante el empleo de la cámara Gesell, a efectos de prever y evitar cuadros de victimización secundaria (cfr. Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico treinta y ocho). Sin embargo, en virtud de que no todo distrito judicial cuenta con la infraestructura y logística necesaria para tal labor y en virtud del principio de libertad probatoria, es viable su prescindencia y, aun así, de ser el caso, expedir una sentencia condenatoria siempre que se cumpla con el baremo de la prueba suficiente más allá de la duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado.

3.8. Continuando con el análisis sobre la verosimilitud de la sindicación efectuada por la menor agraviada, como corroboraciones periféricas se tiene, entre otras, el certificado médico legal correspondiente a su evaluación médica (foja doscientos cuatro), en el cual se concluyó que presentó signos de desfloración y actos contra natura antiguos, y que fue oralizado durante el juzgamiento

en la sesión del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos). Y, asimismo, se cuenta con el Dictamen pericial de psicología forense número trescientos treinta-dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y uno y siguientes), correspondiente al examen psicológico practicado a la menor agraviada, en el cual se concluyó que presentó: "Síndrome de adaptación al abuso sexual, caracterizado por vinculación afectiva y sexual con el presunto abusador sexual; asimismo, confusión, temor, sentimiento de culpa, ansiedad, intranquilidad emocional e intentos de suicidio".

3.9. Igualmente, consta en los actuados la manifestación preliminar de Lorenza Atiro Chavarría, el dieciocho de abril de dos mil quince (fojas veintidós a veintitrés), realizada con presencia del representante del Ministerio Público y oralizada en el juzgamiento en la sesión del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas seiscientos noventa y cuatro a seiscientos noventa y seis), en la cual narró las circunstancias en que su sobrina, la menor agraviada, el diecisiete de abril de dos mil quince, le contó sobre el abuso sexual del cual venía siendo víctima desde hacía tres años. Preciso que la menor agraviada estaba desesperada, asustada y preocupada porque el sujeto la llamaba de forma insistente para que se encontraran ese día (dieciocho de abril de dos mil quince) por la tarde para tener relaciones sexuales; por lo que fue con ella a la Dirincrí y denunciaron al sujeto ante la autoridad policial, la cual organizó un operativo y lo capturó.

3.10. Aunado a ello, se tiene que el propio encausado Alcca Gonzales, en su manifestación preliminar, realizada con presencia del representante del Ministerio Público el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas veintinueve a treinta y cuatro), señaló que conoció a la menor agraviada por la red social Facebook utilizando una identidad falsa. Preciso también que la primera vez que mantuvo

relaciones sexuales con ella fue cuando esta tenía once años de edad, para lo cual, previamente, la citó en la esquina del colegio Ramón Castilla en el Callao, y le entregó un celular para estar comunicados. Llevó a la menor agraviada en tres oportunidades al mismo hostel, ubicado en la urbanización San Agustín, en el distrito de Comas; le pidió que se desnudara y le entregó un vibrador de color azul con el cual ella jugaba y se frotaba la vagina.

- 3.11.** Como se puede advertir, existen coincidencias sustanciales entre lo declarado por el encausado Alcca Gonzales y la menor agraviada respecto al trato sexual que tuvieron (lugar de encuentro, empleo del vibrador, entrega del celular del encausado a la menor agraviada, edad de once años de la menor al momento de la primera relación sexual, entre otros). No hay elemento probatorio alguno que determine que su declaración preliminar fue descontextualizada o tergiversada por la autoridad policial, más bien consta que dicha declaración no solo contó con la presencia del representante del Ministerio Público, sino también con la de su abogada defensora pública; de ahí que se pueda afirmar que se sujetó a las garantías de ley. Es más, en su declaración brindada en el juicio oral (fojas cuatrocientos ochenta y ocho y siguientes) nuevamente aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada hasta en dos oportunidades; no obstante, señaló también, entre otros aspectos, que la conoció en marzo de dos mil catorce, que la primera ocasión que tuvieron relaciones sexuales fue en dicho mes y año en un hostel del distrito de Comas, que ella le dijo por la red social Facebook que tenía catorce años y le envió una foto en la cual aparentaba tener esa edad; y que las relaciones sexuales que tuvieron fueron voluntarias.

- 3.12.** En cuanto a la edad en apariencia de la menor agraviada al momento de los hechos y, consecuentemente, en torno al agravio referido al error de tipo invencible con el cual el impugnante pretende que se le excluya de responsabilidad penal, se observa que el *A quo* ya se pronunció al respecto y lo desestimó adecuadamente en el séptimo considerando de su sentencia. Sobre el particular, en primer lugar, debe establecerse que, de conformidad con el acta de nacimiento correspondiente a la menor agraviada (foja quinientos diecisiete), se tiene que nació el ocho de octubre de dos mil uno. En tal sentido, en atención a que la evaluación psicológica de la menor agraviada se produjo el diecinueve de abril de dos mil dieciséis (foja trescientos ochenta y uno), se advierte que en dicho momento ya contaba con catorce años y seis meses, aproximadamente; de ahí que no resulte desacertado lo expresado en el dictamen pericial de psicología forense en el sentido de que aparentaba una mayor edad cronológica mayor a la que refirió (en el mismo dictamen se consigna erradamente trece años como edad que la menor refirió al momento de la evaluación).
- 3.13.** Consecuentemente, al ser el caso que en marzo de dos mil trece (tiempo en el cual la menor agraviada afirmó que mantuvo relaciones sexuales con el encausado) la víctima tenía once años con seis meses, aproximadamente, y al no constar que en tal contexto temporal ella haya aparentado o proyectado tener palmariamente una edad mayor o igual a catorce años, no es recibo que el encausado haya actuado en error de tipo, tanto más si en el certificado médico legal de la menor agraviada (foja doscientos cuatro), del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se señaló que “por el desarrollo corporal, peso de cincuenta y cuatro kilogramos, talla de un metro con cincuenta y nueve [...], le correspondería una edad aproximada de

trece años". De ahí que, si en abril de dos mil dieciséis su edad, con base en sus características físicas, era de trece años, es lógico concluir que, con mayor razón, en el año dos mil trece –tiempo en el cual la menor de modo uniforme sostuvo que comenzó a tener relaciones sexuales con el encausado– o incluso en el año dos mil catorce –tiempo en el cual el encausado expresó en el juicio oral haber tenido relaciones sexuales con ella– de modo alguno aparentaba una edad de catorce años o superior.

- 3.14.** Al no presentarse error de tipo, se determina que el encausado tuvo acceso carnal con la agraviada voluntariamente y consciente de que se trataba de una menor con edad inferior a catorce años, como el mismo aceptó en su declaración preliminar (cfr. considerando tres punto diez de la presente ejecutoria).
- 3.15.** Las referencias del impugnante a la existencia de un enamorado de la víctima, a la actividad sexual de esta con terceros, a que ella también lo llamaba e incluso en más veces que él a ella, a que la menor agraviada era quien tenía el control cuando tenían trato sexual, o a que no la obligó, amenazó o chantajeó no solo no llegan a verificarse probatoriamente, sino que, además, lo expresado, de modo alguno, repercute en la configuración del delito de violación sexual de menor de edad. Conforme a lo indicado en el considerando tres punto uno, para ella, no se requiere ningún medio comisivo determinado, ni tampoco el consentimiento o interés de la víctima en el acceso carnal excluye de responsabilidad penal al agente (indemnidad o intangibilidad sexual). Asimismo, en el presente caso, la sindicación de la víctima por violación sexual de menor de edad es puntualmente contra el encausado Alcca Gonzales y es tal incriminación la que supera el

test de credibilidad (cfr. considerando tres punto tres de la presente ejecutoria).

- 3.16.** Por lo expuesto, y en atención a que no se advierte que se trate de una sindicación gratuita o parcializada en virtud de móviles netamente subjetivos, se concluye que existe prueba de cargo suficiente sobre la responsabilidad penal del encausado Allcca Gonzales por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Y. M. T. A.; por lo que su presunción de inocencia se desvirtuó. Es indistinto que el acceso carnal se produzca por vía vaginal o anal, lo importante es la prueba de que lo hubo, como mínimo, por alguna de dichas vías; incluso, en el presente caso, también se acredita y configura, a partir del relato incriminador de la víctima, la modalidad delictiva del delito referida a la introducción de objetos en la cavidad vaginal (cfr. considerando tres punto dos de la presente ejecutoria). Las inexactitudes de menor agraviada en torno a su edad en determinadas actuaciones procesales carecen de entidad suficiente para invalidar su relato incriminador en atención a la suficiencia probatoria existente, conforme se ha expuesto, lo cual fue considerado, en lo esencial, por el *A quo*; por lo que no es cierto que la sentencia impugnada carezca de adecuada motivación en lo atinente al delito sexual en referencia.

EN CUANTO AL DELITO DE COACCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

- 3.17.** El delito de coacción constituye uno contra la libertad personal, y está regulado en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal, mediante el cual se sanciona a quien “mediante amenaza o violencia obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe”.

- 3.18.** En el presente caso, del análisis de los cuestionamientos sobre el particular expresados en el recurso de nulidad, del examen, en lo pertinente, de la sentencia impugnada y de otros actuados, se determina que la responsabilidad penal del encausado Allcca Gonzales por el mencionado delito en grado de tentativa y en perjuicio de la menor de iniciales Y. M. T. A., declarada en la sentencia impugnada, es conforme a derecho.
- 3.19.** De conformidad con el parte de intervención policial (fojas cuatro y siguientes), ante la denuncia presentada por la menor agraviada y su tía por las agresiones sexuales y el hostigamiento padecidos, y al haber sido citada dicha menor por el encausado, bajo amenazas, para que concurra el dieciocho de abril de dos mil dieciséis a la intersección de las avenidas Tomás Valle y Libertadores, en el distrito de San Martín de Porres, se procedió a realizar un operativo policial por el lugar con la finalidad de capturarlo.
- 3.20.** Así, los efectivos policiales Manual Adrián García Mori y Marco Adriano Camero Veneros, quienes intervinieron en el indicado operativo, de conformidad con sus declaraciones preliminares, realizadas con presencia del representante del Ministerio Público (fojas veinticinco a veintiocho), divisaron que el encausado Allcca Gonzales, en el momento en el que se encontró con la menor agraviada, la amenazó con un cuchillo; razón por la cual se procedió a intervenirlo en flagrancia y en salvaguarda de dicha menor.
- 3.21.** De conformidad con el acta del registro personal efectuado al intervenido (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco), se tiene que se halló al procesado un objeto punzocortante (cuchillo) con mango de madera de color marrón, de quince centímetros de largo, aproximadamente. Al respecto, el propio encausado Allcca

Gonzales, en su manifestación preliminar, realizada con presencia del representante del Ministerio Público el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis y de su defensa técnica (fojas veintinueve a treinta y cuatro), señaló expresamente que se encontraba conforme con dicha acta y reconoció como suya la firma que aparece en ella.

3.22. Asimismo, se tiene que la menor agraviada, en su manifestación preliminar (fojas treinta y cinco a cuarenta), del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, realizada con presencia del representante del Ministerio Público y de su tía Lorenza Atiro Chavarría, y oralizada en el juzgamiento en la sesión del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas seiscientos noventa y seis a seiscientos noventa y ocho), señaló que el día del operativo policial, con ocasión del encuentro con el encausado en el lugar acordado, que era monitoreado por los efectivos policiales, mientras ella le pedía que ya no la llamara ni amenazara, que ya no quería que eso siguiera, él sacó un cuchillo que tenía debajo de su polo, por su bolsillo, y le dijo que la iba a matar si no iba con él; y que fue en ese momento que intervinieron los policías y se lo llevaron detenido.

3.23. No es cierto que los efectivos policiales García Mori y Camero Veneros se hayan retractado en el juicio oral respecto a la amenaza con cuchillo de la que fue víctima la menor por parte del procesado. El efectivo policial García Mori, en el juicio oral (fojas quinientos veintiséis y siguientes), en primer lugar, ratificó que fue él quien realizó el registro personal al encausado, producto del cual se le halló el arma punzocortante a la altura de la cintura; asimismo, refirió que, instantes previos a la intervención del encausado, percibió que este hablaba a la menor agraviada, movía su mano y parecía que le señalaba el cinto del cuchillo.

- 3.24.** Y, en cuanto al efectivo policial Camero Veneros, este en el juicio oral (fojas quinientos treinta y dos y siguientes), en primer lugar, ratificó el contenido del acta de registro personal al ser otro de los efectivos policiales que la firmaron; reiteró que se encontró al encausado el objeto punzocortante. Asimismo, señaló que, instantes previos a que lo intervinieran, notó en él una actitud sospechosa, tomaba medidas de seguridad, llegó a ver que movió su mano al cinto donde estaba el cuchillo y lo tocó, veía una amenaza.
- 3.25.** Por ello, ninguno de los referidos efectivos policiales se rectificó en el juicio oral en el sentido de afirmar que no vieron nada relacionado con el cuchillo y la amenaza a la menor agraviada.
- 3.26.** En tal sentido, no son de recibo los agravios expresados por el impugnante sobre su responsabilidad penal por el delito de coacción, y se determina la existencia de prueba suficiente que da cuenta de que el día del operativo policial el encausado Alcca Gonzales amenazó con un arma punzo cortante a la menor de iniciales Y. M. T. A. para que se vaya con él. De ahí que no sea cierto que la sentencia impugnada carezca de adecuada motivación en lo concerniente a dicho ilícito penal: ella se fundamenta, en lo esencial, en los considerandos precedentes.

RESPECTO AL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

- 3.27.** El delito de pornografía infantil constituye uno contra la libertad-ofensa al pudor público, y está regulado en el artículo ciento ochenta y tres-A del Código Penal, mediante el cual se sanciona, entre otras conductas, a quien posee imágenes, videos o audios de carácter pornográfico en los cuales se utilice a menores de edad.
- 3.28.** En el presente caso, del análisis de los cuestionamientos sobre el particular expresados en el recurso de nulidad, del examen, en lo

pertinente, de la sentencia impugnada y de otros actuados, se determina que la responsabilidad penal del encausado Allcca Gonzales por el mencionado delito y en perjuicio de la menor de iniciales Y. M. T. A. y de la sociedad, declarada en la sentencia impugnada, es conforme a derecho.

- 3.29.** Luego de la intervención del encausado el día del operativo policial, se procedió al registro de su domicilio, ubicado en la avenida Francisco Olazábal número ciento sesenta y ocho, urbanización Santa Luzmila, distrito de Comas. En la respectiva acta de registro domiciliario, incautación e inspección técnico policial (fojas cuarenta y ocho a cincuenta), se consignó que el ingreso al mencionado domicilio fue con el consentimiento de Felicitas Gonzales Trelles, madre del procesado Allcca Gonzales, quien aparece como firmante del acta.
- 3.30.** Como producto de dicha diligencia se hallaron los dos dispositivos USB a los cuales se hace referencia en la acusación, en los cuales –de conformidad con el acta de deslacrado, visualización, extracción de fotos y lacrado de dichos dispositivos USB– se verificó la existencia de menores de edad en actos sexuales explícitos; asimismo, imágenes en las cuales se visualiza a la menor agraviada desnuda, recriminando al encausado el porqué de la grabación (fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes).
- 3.31.** Asimismo, en el acta referida a la extracción de galería de fotos, videos, audios y lacrado del teléfono celular de la empresa Entel, incautado al encausado (fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes), se visualizaron treinta imágenes y ciento treinta videos, que contenían actos sexuales de carácter explícito entre menores de edad.
- 3.32.** El impugnante, en lo medular, cuestiona que el registro domiciliario que se efectuó no fue su autorizado por su madre, Felicitas

Gonzales Trelles. Al respecto, debe señalarse que, si bien el efectivo policial García Mori señaló en su manifestación preliminar (fojas veinticinco a veintiséis) que quien permitió el ingreso al domicilio fue Maribel Alcca Gonzales, hermana del encausado, lo cierto es que, en lo sustancial, se ratifica que el registro domiciliario contó con la autorización de una persona de su entorno familiar. Por ello, no se vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, consecuentemente, no cabe exclusión probatoria alguna. Por lo demás, este mismo cuestionamiento ya fue atendido por el A quo en el considerando séptimo de la sentencia impugnada.

- 3.33.** De manera que no es de recibo el agravio expresado por el impugnante respecto a su responsabilidad penal por el delito de pornografía infantil, y se determina la existencia de prueba suficiente que da cuenta de su comisión. De ahí que no sea cierto que la sentencia impugnada carezca de adecuada motivación en lo concerniente a dicho ilícito penal: ella se fundamenta, en lo esencial, en los considerandos precedentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el siete de agosto de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Juan Wilder Alcca Gonzales** de la acusación formulada en su contra por el delito contra el pudor público-proposiciones sexuales a niños y adolescentes, en agravio de la menor de iniciales



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 94-2018
LIMA NORTE**

Y. M. T. A., y lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y contra la libertad personal-coacción en grado de tentativa, en agravio de la mencionada menor, y del delito contra la libertad-ofensa al pudor público-pornografía infantil, en agravio de la sociedad y de la misma menor, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor juez supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/JIQA